

REGLAMENTO DE LICENCIAS AL PERSONAL ACADEMICO

EL CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCION NUM. 77-253

VISTO: El proyecto de Reglamento de licencias al Personal Académico;

OIDO. El parecer de los señores miembros del consejo Universitario;

En virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 32 del Estatuto Orgánico de la UASD.

RESUELVE:

Aprobar el siguiente reglamento de licencias al Personal Académico:

Art. 1.- Una licencia es el permiso que otorga la Universidad a los académicos para dejar de asistir a sus cátedras o a sus funciones administrativas-docentes.

Art. 2.- Ningún miembro del personal académico podrá abandonar sus labores sin la debida justificación y para estos fines deberá solicitar por escrito la licencia correspondiente la cual tendrá que ser por un periodo determinado, pudiendo concederse prórroga, a solicitud del interesado, siempre y cuando se considere que la causa señalada es justificada.

Art. 3.- Se considerará como habiendo abandonado el cargo a los académicos, que sin previo aviso o sin habersele concebido la licencia de lugar, abandonen sus labores por (3) días sucesivos en que tengan docencias asignadas u otras labores. En estos casos la cancelación del nombramiento será recomendada al Consejo Universitario por la Vicerrectoría Académica.

Párrafo.- Los directores de departamento serán responsables de informar al consejo técnico y a la Vicerrectoría académica el abandono de sus labores

de parte de un académico, lo que deberán hacer en un plazo no mayor de una semana a partir de la fecha en que se considera al académico como habiendo abandonado el cargo.

*advertir a los supervisores que toda persona que solicita licencia para realizar estudios en el extranjero, debe esperar la decisión del Consejo Universitario al respecto antes de salir del país.

**disponer, de una manera general, que cuando un profesor se vea obligado a abandonar su docencia para participar en cursos de perfeccionamiento docente, por enfermedad, por licencias o porque valla a servir a la Universidad en otra posición, este recuperará de pleno derecho la docencia de las materias que servía al cesar las causas que motivaron su ausencia y en las mismas condiciones que antes.

Art. 4.- las licencias podrán concederse con disfrute de sueldo o sin disfrute de sueldo, de acuerdo a las motivaciones presentadas en la solicitud.

II.- DE LAS LICENCIAS CON DISFRUTE DE SUELDOS.

***Ratificar los criterios siguientes para la concesión de licencias con disfrute de sueldo:

- a) que no se aumenten las erogaciones, es decir, que no se tenga que pagar a otro profesor para suplir la docencia;
- b) que no se perjudique el desarrollo de la docencia, ni afecte ninguna prueba;
- c) que la solicitud correspondiente sea considerada por el Consejo Universitario con anterioridad a la fecha de la licencia; y
- d) que el motivo de licencia sea estrictamente de carácter universitario o de alto interés nacional, a juicio del Consejo Universitario.

Art. 5.- Solo se concederá licencia con disfrute de sueldo en casos de enfermedad, maternidad, para asistir a eventos académicos que sean de interés para la Universidad o en aquellos casos expresamente señalados por leyes del país.

Art. 6.- a) el Decano correspondiente podrá conceder licencia con disfrute de sueldo por un periodo de hasta tres días.

b) El Consejo Técnico podrá conceder licencias con disfrute de sueldo por un periodo de hasta siete días debiendo informar su decisión a la Vicerrectoría Académica acompañado de la documentación justificada.

Párrafo I.- En las situaciones contempladas en los acápites a y b, las licencias deberán ser tramitadas a través de los Directores de Departamentos.

Párrafo II.- En ningún caso el Consejo Técnico o el Decanato podrá conceder licencias a un académico por un periodo mayor de 15 días en un semestre contando acumulativamente.

***Cuando se trate de cursos de actualización pedagógico y docente, los profesores participantes podrán gozar mientras dure el curso, de una licencia con disfrute de hasta la mitad del sueldo que reciba por su responsabilidad docente y/o administrativa.

Párrafo: los profesores que imparten menos de 10 horas de docencias teóricas semanales o su equivalencia y no cumplan funciones docentes y administrativas, quedan excluidos del derecho a la licencia.

Art. 12.- Cuando el becario que realiza estudios de especialización de Post-Grado pertenezca a la categoría A o B gozará de una licencia con disfrute de hasta tres cuartas partes del sueldo que recibe por su responsabilidad docente y/o administrativas. Si clasifica dentro de la categoría C, dicho pago no excederá nunca de la mitad del sueldo. En el caso de que la clasificación sea D, no disfrutara de ninguna de las prerrogativas señaladas en este artículo.

Art. 7.- Con excepción de las licencias señaladas en el artículo 6 de este reglamento, todas las demás licencias con sueldo serán resueltas por la Vicerrectoría Académica, previa recomendación del Consejo Técnico correspondiente. La Vicerrectoría Académica podrá referir a la Comisión Docente* del Consejo Universitario aquellos casos en que haya desacuerdo con el Decano correspondiente.

Párrafo: en ningún caso una licencia con sueldo podrá exceder inicialmente un periodo académico.

Art. 8.- cuando por causas justificadas sea necesario sustituir al académico que disfruta de una licencia con sueldo, la solicitud deberá ser discutida por el Consejo Técnico, organismo que hará las recomendaciones pertinentes a la Vicerrectoría Académica, la cual decidirá sobre el caso.

III.- DE LAS LICENCIAS SIN DISFRUTE DE SUELDO.

Art. 9.- Las licencias sin disfrute de sueldo serán concedidas en base a lo establecido en el Art. 90 del Estatuto Orgánico, siempre y cuando las motivaciones sean acompañadas de los documentos de lugar.

Párrafo.- A fin de aplicar los debidos controles, las licencias sin sueldo no contempladas en el acápite a del Art. 90 serán concedidas por periodos de un semestre, pudiendo concederse prórrogas en casos de que el interesado lo solicite.

Art. 10.- Al solicitar una prórroga de la licencia sin sueldo, deberán acompañarse de la información respecto a la labor desarrollada en el periodo cumplido y a la que se desarrollará en el de la prórroga.

Art. 11.- Las licencia para fines de estudios se concederán cuando el área de estudios corresponda a las labores que desarrolla el solicitante, o cuando esos estudios sean de interés para la Universidad, previa presentación de los documentos que la justifiquen.

Art. 12.- todo miembro del personal académico en disfrute de licencia sin sueldo deberá reincorporarse a sus labores a más tardar al inicio de la docencia correspondiente al semestre que siga inmediatamente a la fecha de vencimiento de dicha licencia o de su prórroga.

Art. 13.- En caso de no cumplirse lo señalado en el articulo 12 dentro de los quince (15) días siguientes al inicio de la docencia respectiva, la Vicerrectoría Académica recomendará al Consejo Universitario la cancelación del nombramiento, y en caso de que así lo deseara, el interesado deberá cumplir con todos los requisitos de lugar para ingresar de nuevo a la UASD.

Art. 14.- Las licencias sin sueldo serán otorgadas:

- a) Hasta tres días por el Decano;
- b) Hasta siete días por el Consejo Técnico;
- c) Hasta un mes por el Vicerrector Académico;
- d) Por mas de un mes y hasta los limites contemplados en el articulo 90 del Estatuto Orgánico, por el vicerrector Académico.

DADA en Santo Domingo a los 5 días del mes de octubre del mil novecientos setenta y siete (1977).

Dr. Carlos Temístocles Roa,
Vicesecretario General, en
Funciones.

Dr. Guayocuya Batista del Villar
RECTOR

